



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019.

EXPEDIENTE : “VELASCO ALVARADO”, código 04-00166-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Ministerio del Ambiente
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

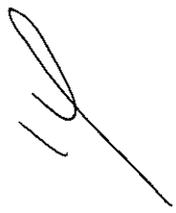
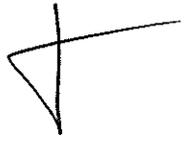
1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero metálico “VELASCO ALVARADO”, código 04-00166-17, ubicado en los distritos de Pitumarca- Marcapata- Ocongate, provincias de Canchis-Quispicanchi, departamento de Cusco, fue formulado el 02 de noviembre de 2017, por 800 hectáreas, por Raymundo Chillihuani Ppasci.
2. Mediante Informe N° 825-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de enero de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET señala, entre otros, que el área del petitorio “VELASCO ALVARADO” se encuentra totalmente superpuesto a la propuesta de Área de Conservación Regional Ausangate (ACR Ausangate) declarado con Ordenanza N° 050-2009-CR/GRC.CUSCO, publicado el 22 de mayo de 2005. Mediante Informe N° 088-2009-INGEMMET-DC/UCA de fecha 18 de setiembre de 2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas es de opinión que se ingrese con carácter referencial el área priorizada para el ACR Ausangate sobre la base de la información de carácter técnico remitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cusco que permite su graficación en el citado catastro. Por tanto, la superposición al área priorizada antes citada es referencial.
3. Mediante resolución de fecha 15 de junio de 2018, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó se oficie al Servicio Nacional de Áreas Naturales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM-CM

Protegidas por el Estado - SERNANP, a fin que indique el estado en que se encuentra la creación del Área de Conservación Regional Ausangate y, de ser el caso, emita compatibilidad respecto al otorgamiento del título de concesión del área peticionada por el petitorio minero “VELASCO ALVARADO”.

- 
4. Mediante Oficio N° 1600-2018-SERNANP-DGANP, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP señala que, de acuerdo al Informe N° 566-2018-SERNANP-DDE, el Gobierno Regional de Cusco viene trabajando la propuesta de ACR Ausangate, la misma que cuenta con la conformidad al expediente y con su proceso de consulta previa culminada. Asimismo, el petitorio minero “VELASCO ALVARADO” se superpone sobre el ámbito geográfico de la propuesta de ACR Ausangate. Por lo tanto, al no existir área natural protegida y de conformidad a la normatividad vigente, no corresponde a la citada dirección emitir la opinión técnica de compatibilidad del petitorio minero “VELASCO ALVARADO”.
- 
5. Mediante Oficio N° 232-2019-SERNANP-DGANP de fecha 05 de febrero de 2019, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas adjunta el Informe N° 69-2019-SERNANP-DDE, donde se señala que el Gobierno Regional de Cusco ha presentado el expediente técnico de la propuesta ACR Ausangate reformulada, la cual cuenta a la fecha con 72,534.31 hectáreas y el petitorio minero “VELASCO ALVARADO” se superpone en 721.95 hectáreas a la propuesta de ACR Ausangate.
- 
6. Mediante Informe N° 1442-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de febrero de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que el área del petitorio “VELASCO ALVARADO” se encuentra totalmente superpuesta a la propuesta de Área de Conservación Regional Ausangate, de acuerdo a la información técnica que permite su graficación en el Área de Catastro de Áreas Restringidas. Asimismo, señala que mediante Oficio N° 657-2018-GR-CUSCO/GR.RNGMA, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Gobierno Regional de Cusco comunica que la extensión del ACR Ausangate ha sido modificada quedando una extensión final de 71,534.31 hectáreas. En ese sentido el petitorio antes mencionada se superpone parcialmente al área modificada del ACR Ausangate, tal como se observa en el mapa adjunto al Oficio N° 232-2019-SERNANP-DGANP. Además, se señala que el área reformulada no corresponde al área ingresada al Catastro de Áreas Restringidas por lo que es necesario que la información presentada mediante Oficio N° 232-2019-SERNANP-DGANP sea remitida a la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM-CM

7. Mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "VELASCO ALVARADO" a fin de que efectúe y entregue las publicaciones conforme a ley, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
8. La Unidad Técnico Normativa mediante Informe N° 8753-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de julio de 2019, señaló que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. La Unidad Técnico Operativa en su informe, sobre el aspecto técnico del petitorio, indicó que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Además, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
9. En este estado, se emite la Resolución de Presidencia N° 2487-2019-INGEMMET/PE/PM, del 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve otorgar el título de la concesión minera metálica "VELASCO ALVARADO" a favor de Raymundo Chillihuani Ppacsí; precisando en sus considerandos que, habiendo cumplido con efectuar los mecanismos de coordinación previstos en la normatividad especial y habiendo SERNANP opinado respecto a la inexistencia de un área natural protegida, en aplicación al Principio de Legalidad, la Dirección de Concesiones Mineras ordenó continuar con el trámite del petitorio minero "VELASCO ALVARADO".
10. El Ministerio del Ambiente presenta al INGEMMET el Escrito N° 01-006544-19-T, de fecha 13 de agosto de 2019, el cual es calificado como recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia 2487-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 619-2019-INGEMMET/PE, de fecha 13 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

II. CUESTION CONTROVERTIDA.

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera "VELASCO ALVARADO" otorgado a favor de Raymundo Chillihuani Ppacsí.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

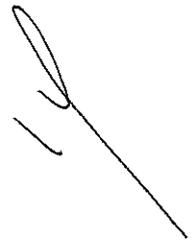
RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM-CM

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Es necesario valorar el interés del Gobierno Regional del Cusco así como las comunidades campesinas de la zona en crear un área de conservación regional, por lo que es imperioso realizar canales de coordinación con el Gobierno Regional del Cusco con la finalidad de armonizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y los objetivos de conservación, bajo un clima de paz social. En ese sentido, señala que, como buena práctica gubernamental, se adopten las medidas de coordinación con la finalidad de generar condiciones favorables para un desarrollo armónico en las zonas de interés.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercador (UTM).
 13. El artículo 5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 que señala que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.
 14. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM-CM

de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional.

- 
15. El numeral 116.2 del artículo 116 antes citado que señala que la opinión técnica previa favorable es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un área natural protegida de administración nacional y/o de su zona de amortiguamiento, o de un área de conservación regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del área natural protegida. El instrumento de gestión ambiental exigido por la legislación respectiva sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la opinión técnica previa favorable del SERNANP. El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente, pudiendo ésta resultar favorable o desfavorable. Previamente a la elaboración del instrumento de gestión ambiental correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad competente solicitará al SERNANP la opinión técnica sobre los términos de referencia para la elaboración del mismo. El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente.

- 
- 16 El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- 
17. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que define como titular minero/a como la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM-CM

autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.

- M
18. El artículo 9 del mismo reglamento que establece que las resoluciones que aprueban el instrumento de gestión ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
19. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
- 19
20. El tercer párrafo del artículo 17 del reglamento mencionado en el punto anterior que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA.

21. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM-CM

M

22. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

12

23. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 11 de la presente resolución, se debe señalar que el SERNANP, mediante Oficio N° 1600-2018-SERNANP-DGANP, de la Dirección de Gestión de las Área Naturales Protegidas señala que no existe área natural protegida y, de conformidad a la normatividad vigente, no corresponde a la citada dirección emitir la opinión técnica de compatibilidad del petitorio minero "VELASCO ALVARADO".

SA

24. Asimismo, debe precisarse que, conforme a lo señalado en el numeral 116.2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, en el caso que se cree el área natural protegida ACR Ausangate el instrumento de gestión ambiental del titular de la concesión minera sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la opinión técnica previa favorable del SERNANP.

CONCLUSIÓN

+

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio del Ambiente contra la Resolución de Presidencia N° 2487-2019-INGEMMET/PE, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 615-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ministerio del Ambiente contra la Resolución de Presidencia N° 2487-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO